

**RESOLUCIÓN No. 00029443  
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor **MANUEL PICO RINCON** dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 497

**EL GERENTE DE LA SECCION BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecimiento en la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO**

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domesticas de importancia económica a nivel nacional.

La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022 establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2022 en Colombia.

*“ARTICULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, la brucelosis bovina y la rabia de origen silvestre, para el año 2022 en el territorio nacional.*

*El periodo de vacunación está comprendido entre el ocho (08) de noviembre y el veintidos (22) de diciembre de 2022, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.*

Mediante Auto N°. 942 del 18 de diciembre 2023, dentro del expediente BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 497, se formuló cargos contra el señor **MANUEL PICO RINCON** identificado con cedula de ciudadanía N°. **4.143.480**, por los hechos ocurridos el día 01 de diciembre de 2022, en donde el propietario del predio denominado SAN JOAQUIN, Vereda QUAZA del Municipio de LA BRANZAGRANDE (Boyacá), por NO vacunar contra la Fiebre Aftosa a VEINTISEIS (26) bovinos en el segundo ciclo de vacunación del año 2022.

El auto en mención fue notificado por aviso el dia 24 de abril de 2025, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de quince (15) días para presentar los descargos correspondientes y aportar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para ejercer su derecho de defensa.

Mediante oficio, el señor **MANUEL PICO RINCON** presenta Descargos manifestando lo siguiente:

*En cuanto al cargo indilgado de no permitir la vacunación bovina en mi predio para el segundo ciclo del año 2022, manifiesto con el debido respeto que, la negativa surgió por la pérdida de cuatro (4) nacimientos en los meses posteriores al primer ciclo de vacunación 2022, quedando como perdida de el aumento de mi ganadería.*

**RESOLUCIÓN No. 00029443  
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor MANUEL PICO RINCON dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 497

*La decisión de no vacunar se tomó por que en otras fincas también había pasado lo mismo y se habló con algunos finqueros que la aplicación de la vacuna en el primer trimestre de gestación causas esos efectos, y cuando llegó el segundo ciclo 2022, tenía otras vacas en ese estado no quise arriesgar los nacimientos.*

*Meses después, consulte el caso con el médico veterinario adscrito a la oficina de asociación de municipios del piedemonte oriental ASMUPO Labranzagrande, el cual me indicó que era poco probable que la vacuna de fiebre aftosa causara esos efectos y que eso en muy pocos casos sucedía, así mismo me indicó que siguiera vacunando, explicándome los beneficios de la vacunación contra la fiebre aftosa.*

*Es así que, en ciclo siguiente, primer ciclo del año 2023, continúe con la vacunación de mi ganado superando la situación presentada.*

*Expuestos los anteriores hechos, solicito comedidamente a ustedes, se sirvan ordenar la terminación de la presente actuación administrativa.*

La Gerencia Seccional, prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para que se presenten alegatos de conclusión, por medio de Auto No. 634 del 20 de mayo de 2025, acto que fue comunicado al hoy sancionado, mediante correo electrónico el día 12 de junio de 2025

Dentro de la oportunidad procesal, el señor **MANUEL PICO RINCON** SI allegó los alegatos de conclusión a este Despacho donde manifiesta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

1. *En cuanto al cargo indilgado de no permitir la vacunación bovina en mi predio denominado San Joaquín para el segundo ciclo del año 2022, se debió a los presuntos efectos negativos de la vacunación en el primer trimestre de gestación, como quedó dicho en documento precedente.*
2. *En este momento y gracias a la oportunidad que me brindan aporto certificaciones de algunos vecinos que fueron testigos directos de la situación presentada y de lo cual dan testimonio.*
3. *Luego de aclarada la situación con un profesional en veterinaria se continuó con la vacunación de los animales como lo disponen las entidades encargadas y no se evidencia renuencia a la vacunación.*
4. *En ese contexto su despacho debe comprender mi falta de entendimiento en este asunto y por consiguiente uno a veces cree lo que los demás cuentan y dicen; esto parece una disculpa, pero es la realidad que vivimos muchos campesinos, sobre todo los de las regiones más apartadas, como es mi caso.*
5. *Con lo anterior ponga a su consideración que soy una persona de avanzada edad, con algunos quebrantos de salud, de bajos recursos y habitante del municipio de Labranzagrande,*

**RESOLUCIÓN No. 00029443  
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor MANUEL PICO RINCON dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 497

*que como es de su conocimiento está muy distante de la sede del ICA y sus vías son de difícil acceso*

**ANÁLISIS PROBATORIO**

El Auto en mención, se decretó tener como pruebas las siguientes:

1. Registro Único de Vacunación N°. 3820434 de fecha 01 de Diciembre de 2022.

El acta de predio no vacunado (APNV), es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

2. Descargos presentados por el señor **MANUEL PICO RINCON** 12/05/2025
- 3) Alegatos de Conclusión extemporáneos, 16/06/2025.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, del mismo modo el parágrafo del artículo 17, indica que le corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022 establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2022 en Colombia en el territorio nacional, siendo el periodo de vacunación entre ocho (08) de noviembre al veintidós (22) de diciembre de 2022.

**RESOLUCIÓN No. 00029443  
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor MANUEL PICO RINCON dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 497

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **MANUEL PICO RINCON**, no vacunó un total de VEINTISEIS (26) bovinos en el predio denominado SAN JOAQUIN, Vereda QUAZA del Municipio de LA BRANZAGRANDE (Boyacá), según el Acta de Predio No Vacunado APNV 3820434 de fecha 01 de Diciembre de 2022. Motivo que genera el incumplimiento de La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022, por medio de la cual le indica al ganadero, el periodo de duración del mismo, ciclo en el cual el propietario, deberá estar atento del cumplimiento de su responsabilidad.

En cuanto a los descargos presentados por el señor **MANUEL PICO RINCON**, quien expone que la negativa a la no vacunación de los surgió debido por una perdida que tuvo de cuatro (4) gestaciones de algunos de sus semovientes según el sancionado por la vacunación del primer ciclo del año 2022, este despacho confirma que le asiste al ganadero la responsabilidad de permitir la vacunación de sus animales en este caso todos o los que no se encontraban en estado referido anteriormente; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o no cumple dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, dando aviso a los actores involucrados en la ejecución del proceso.

Ya que es el ganadero quien debe estar atento y dar cumplimiento a las responsabilidades que le asisten en dicha labor.

Andando en los Alegatos de Conclusión presentados por el señor **MANUEL PICO RINCON** donde manifiesta que no ha sido por falta de interés la no vacunación y ha dado cumplimiento a la misma los siguientes ciclos de vacunación, reafirmando “*no permitir la vacunación bovina en mi predio denominado San Joaquín para el segundo ciclo del año 2022, se debió a los presuntos efectos negativos de la vacunación en el primer trimestre de gestación*” que por el contrario ha sido falta de entendimiento por parte del sancionado el poder vacunar a sus semovientes en gestación donde después de verificar con personal idóneo Veterinarios decidió continuar con la vacunación de los otros ciclos, así mismo se tienen en cuenta las pruebas presentadas (Registros de Vacunación, declaraciones), dando como evidencia para este despacho y permitiendo reiterar las obligaciones que le asisten al ganadero donde se puede inferir que el hoy sancionado actuó de forma omisiva e injustificada al no realizar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero de acuerdo a lo previsto en la Resolución La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022, siendo el periodo de vacunación entre ocho (08) de noviembre al veintidós (22) de diciembre de 2022.

**ARTICULO 10: Del Ganadero:**

**10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.**

**10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.**

**10.1.3 Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.**

**RESOLUCIÓN No. 00029443  
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor MANUEL PICO RINCON dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 497

*10.1.4 Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución*

*10.1.5 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.*

Por todo lo anterior se dará la sanción acorde a lo relacionado en los Descargos y Alegatos de Conclusión, no sin antes mencionar que se cuenta con hecho probado de no vacunación del segundo ciclo de vacunación de 2022, dando la sanción menor anterior a la que corresponda.

En el caso, es diáfano concluir que el investigado, actuó a título de culpa porque omitió su deber de vacunar, entre los días programados, veintiséis (26) bovinos de su propiedad contra la fiebre aftosa en el segundo ciclo de vacunación del año 2022, conducta que puso en riesgo la sanidad agropecuaria del país, y desconoció las obligaciones establecidas en la Resolución 00019823 del 10 de octubre de 2022, expedida por el ICA, bajo ese entendido es menester recordarle a la hoy sancionada, que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, durante el cual, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de realizar la vacunación.

Por lo anterior, dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 las cuales se contemplan en los siguientes términos:

Número de animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Sin embargo teniendo en cuenta este despacho las Pruebas, Descargos y Alegatos de conclusión presentados:

Se determina sancionar al señor **MANUEL PICO RINCON** con multa de seis (06) SMLMV, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE**, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**RESOLUCIÓN No. 00029443  
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor MANUEL PICO RINCON dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 497

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.-** Sancionar al señor **MANUEL PICO RINCON**, Identificado con cédula de ciudadanía N°**4143480**, domiciliado en el predio denominado SAN JOAQUIN, Vereda QUAZA del Municipio de LA BRANZAGRANDE (Boyacá) teléfono 3138962943 con multa de seis (06) SMLMV, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE**, legales mensuales vigente a la fecha de la comisión de la contravención año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**PARAGRAFO:** El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente N° 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 a nombre de Recaudo correspondales.
- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

**ARTICULO 2.-** La presente Resolución presta merito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

**ARTICULO 3.-** Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 00029443  
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor MANUEL PICO RINCON dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 497

**ARTICULO 4.-** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa – Duitama.

Dada en Duitama, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2025.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERBERTH MATHEUS GOMEZ**

**Gerente Seccional Boyacá**

Proyecto: Julieth Sanabria Sanabria – Contratista Oficina Jurídica

Revisor: Revisor: Luz Angelica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá